

PRESENTACION

Pese a haber pasado más de veinte años desde que con la Constitución de 1979 se introdujera una serie de procesos constitucionales, hasta ahora son muy raras las facultades o escuelas de Derecho que han incorporado, en sus planes de estudio, la enseñanza del Derecho Procesal Constitucional.

Se trata de una disciplina muy nueva y, como todo lo nuevo, no exento de polémicas, incluso en torno a la pertinencia de que ésta se configure como una disciplina jurídica digna de enseñarse en las aulas universitarias. Eso es lo que sucede, por ejemplo, en Italia, donde prefiere hablarse de una *Giustizia Costituzionale* antes que de un Derecho Procesal Constitucional, pues pese a existir una Corte Constitucional, no existe un instrumento de defensa de los derechos constitucionales y se discute mucho si acaso su cuestión de constitucionalidad pueda asemejarse a la idea de un proceso constitucional.

No otra cosa sucede en Alemania, país en el cual un importante sector de la doctrina (Peter Häberle), por cierto minoritaria, ha sostenido que más que hablar de un Derecho Procesal Constitucional como un auténtico Derecho Procesal, esto es, abordar su estudio desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso, en realidad se trataría de un “Derecho Constitucional concretizado”; es decir, de un Derecho Constitucional “aplicado” por el Tribunal Constitucional Federal.

Lo mismo sucede en España, donde si bien la polémica no se ha planteado en los términos que se ha formulado en Italia o Alemania, sin embargo, no ha prosperado ni ha sido seguida la propuesta que en su momento hiciera Jesús González Pérez. En suma, en Europa no ha calado la idea, y ello se ve reflejado, con las excepciones que nunca faltan, en los planes de estudio de sus facultades de Derecho, tanto a nivel de pre-grado, maestría y doctoral.

No sucede lo mismo en América Latina, donde no sólo existe una fuerte tendencia a incorporar en los planes de enseñanza a esta nueva disciplina, sino incluso a publicarse manuales y tratados sobre la materia (como es el caso de la compilación coordinada con acierto por Eduardo Ferrer McGregor: *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, 3 tomos) e, incluso, a elaborarse auténticos códigos sobre la materia, como es el caso del Código Procesal Constitucional de Tucumán de 1999.

Tal vez su explicación sea sencilla de realizar. A diferencia del modelo europeo de justicia constitucional, en nuestros países la paulatina e incontenible inserción de Tribunales Constitucionales, ha venido acompañado de la constitucionalización de una serie de instrumentos procesales de defensa de la Norma Fundamental. En ese contexto, discutir si cabe o no hablar de la existencia de procesos constitucionales, obviamente deja de tener sentido. No sólo existe proceso constitucional, objeto natural de nuestra disciplina, sino que, en verdad, existe una pluralidad de procesos constitucionales, cada uno con una estructura y finalidad distinta, y que se trata es de comprenderlos en sus justos términos.

Precisamente la pluralidad de procesos constitucionales, de estructura y finalidad distinta, cada uno con sus propios principios, ha terminado por ahuyentar de esta disciplina a los que fungen de procesalistas. Y la verdad es que también esta suerte de coto cerrado que se ha impuesto, tiene también su explicación. Es muy difícil, en efecto, que la “aprehensión” y “comprensión” de los procesos constitucionales pueda intentarse exclusivamente desde una perspectiva procesal.

En la mayoría de casos, cada proceso constitucional tiene unos principios específicos, que le son propios, y que pese a tratarse de procesos constitucionales, los unos no son aplicables en otros. Piénsese, por ejemplo, en

los efectos del principio de suplencia de la queja en la fijación de los términos del contradictorio y su relación (o la que habitualmente tendría) con miras a garantizar el derecho de defensa. O tal vez, la aplicación del *iura novit curiae* constitucional o, incluso, la “debatida idea” de que en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, en rigor, no existen “partes”, si es que por tal concepto se entiende, como lo hace la mejor doctrina procesal, como sujetos que participan en el proceso donde se resuelve o esclarece la titularidad sobre derechos o intereses subjetivos.

Por ello, es que un grupo de profesores, de diversas universidades del país, nos hemos venido reuniendo, desde un tiempo atrás, con la mira de establecer algunos criterios que puedan servir de eje para la enseñanza del Derecho Procesal Constitucional. Su elaboración, no sólo es el producto de intensos debates entre sus autores, sino también de la revisión de otros *syllabus* utilizados por algunos colegas y de las permanentes consultas y cambio de impresiones con algunos de ellos.

En ese sentido, se trata de un primer esbozo, sujeto a revisión, corrección y ampliación que, con su publicación, no se pretende otra cosa que la difusión y apertura de un debate que acaso sus frutos podamos ver reflejados, en un corto tiempo, en un Código Procesal Constitucional. Tal fue uno de los acuerdos que, en el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, se adoptó en la “Comisión de Enseñanza del Derecho Constitucional”, cuya presidencia estuvo en manos de Edgar Carpio Marcos.

Si tal anhelo se cumpliera, los autores estaríamos más que satisfechos. Finalmente, como en anteriores ocasiones, agradecemos la generosidad, orientación y valiosas sugerencias de Domingo García Belaunde –verdadero propulsor y animador del Derecho Procesal Constitucional en Iberoamérica– por las líneas que ha tenido a bien redactar, y que anteceden al presente *syllabus*. Además, por el permiso y autorización que nos ha concedido para publicar a manera de Epílogo su sustancioso *Derecho Procesal Constitucional peruano: Un programa tentativo*.

Los autores.
Lima, marzo de 2003.